------ Trelew, de diciembre de 2019.-

------ **VISTO**: La providencia de fs. 84/vta., la revocatoria con apelación en subsidio de fs. 86/88, que fuera rechazada la primera y concedida la segunda a fs. 89, donde se agregó —además— que el plazo de duración de la guarda otorgada sea de un año en los términos del art. 657 del CCCN, todo lo cual fuera apelado fs. 91, recurso concedido a fs. 92, con memorial de agravios a fs. 93/95, contestado por la Asesoría de Familia a fs. 97/vta.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- --- I.- Que la providencia recurrida de fs. 84/vta. resolvió otorgar la guarda de los niños C. S., B. L. W. y E. E. a la Sra. N. V. C., a quien facultó para ejercer la representación legal en áreas educativas, de salud, efectuar viajes, tramitar documentos, planes de seguro, asistencia médica, intervenciones quirúrgicas o riesgosas, trámites sucesorios, autorización de percepción de pensión, asignaciones familiares, administración de bienes bajo estricta rendición de cuentas. También resolvió no hacer lugar a lo peticionado por los Sres. M. A. H., E. T. B. y N. A. a fs. 37, 51 y 79 respectivamente. Hizo saber al Servicio de Protección de Derechos (SPD) que deberá continuar acompañando a la familia C.-J., para elaborar un plan de acción en protección de los niños C., B. y E. y trabajar a fin de fortalecer las habilidades parentales de los Sres. A. y B.. Para ello tuvo en cuenta el informe producido por las profesionales del ETI y el SPD. Por tanto, concluyó que no están dadas las condiciones para que los niños regresen a la convivencia con su progenitora, ni en el caso de E. con el Sr. B., encontrándose el SPD trabajando para revertir la situación. Señaló que el otorgamiento de la guarda solicitada a la Sra. C. es lo que en mejor medida respeta al interés superior de los niños, contando con dictamen favorablemente la Asesoría de Familia.----------

------ II.- Que la Sra. N. A. sostiene en su recurso de fs. 86/88 que fue insuficientemente analizado el rol materno que ejerce, que la medida es inadecuada conforme las cuestiones de hecho denunciadas y resulta arbitraria por no establecer plazo ni condicionamiento alguno. Niega que haya existido cualquier situación de violencia de las denunciadas. Señala que desde que fue formulada la denuncia estuvo al tanto y se ha ocupado de todas las cuestiones relativas al cuidado y cotidianeidad de sus hijos, a pesar que pernoctan en casa de terceros. Que las medidas de restricción se encontraban condicionadas a la elaboración del informe del ETI, el que ya se ha presentado. Indica que las medidas de separación de los niños de sus padres es la *última ratio* que permite el sistema. Manifiesta que se le han separado a sus hijos de su cuidado sin haberse determinado su responsabilidad respecto de los hechos que contiene la denuncia formulada. Surge de los informes del ETI y SPD su involucramiento en las necesidades de los niños y que no se encuentran probados los hechos de violencia denunciados. Agrega que no se han analizado medidas alternativas al apartamiento familiar, insistiendo por más de cinco meses con la separación como único recurso válido para proteger a los

niños. Posteriormente, respecto de la providencia que establece en un año el plazo de duración de la guarda otorgada en los términos del art. 657 del CCCN, sostiene la recurrente que no se ha cumplido con los requisitos de dicha norma.----------

------ III.- En el caso, se observa que al momento de la resolución recurrida las circunstancias fácticas que involucraban a C. S., B. L. W. y E. E. justificaron la concesión de la guarda provisoria a la Sra. C.. Ello surge de los Informes Sociales N° 44/19 y N° 142/2019 del Servicio Social de la AFI de fs. 1/3 y 52/53, el informe del Servicio de Protección de Derechos de 76/vta., el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de 81/vta. y de lo señalado por la Asesoría de Familia de Trelew de fs. 83, 90, 97vta.---------

------ En los mismos se ha puesto de manifiesto la situación de peligro en que vivían los niños en aquel momento, la dificultad para su madre no solo de revertir la situación de vulnerabilidad de los tres hermanos sino también de reconocerla, el cobijo que la Sra. C. les brindada, y la necesidad que el SPD supervise la situación de los mismos y someta a la Sra. A. a un plan de abordaje que le permita el fortalecimiento de sus habilidades parentales.----------

------ Debe tenerse presente que dicha medida fue adoptada como medida protectoria de la situación de vulnerabilidad que presentaban los niños en aquel momento. En este marco, como ya ha dicho esta Sala, cualquier decisión que se adopte que afecte la esfera personal, familiar o social de un niño o niña ha de tener, como criterio básico, la consecución y protección de su mejor interés y beneficio, pauta que debe concretarse en el caso que se define. De esta manera, en la pugna entre el derecho de los padres y el bienestar de éstos, debe preponderar el último, pues se trata nada menos que del interés superior de los niños, quienes deben ser considerados como sujetos de derecho y no un objeto de derechos de los adultos (conf. SIF N° 55/2019; SIF N° 50/2010).----------

------ Cabe apuntar que la medida tomada, a la luz de las diversas constancias que han sido agregadas al expediente desde su dictado, confirman que han ayudado a mejorar la situación inicial. En efecto, debe tenerse en cuenta que la situación de la Sra. A. y sus hijos se ha visto modificada desde que el expediente ingresó a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación. Así, puede advertirse que la apelante suscribió con el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew el plan de abordaje que luce agregado a fs. 100/101vta., habiendo informado además dicho servicio a fs. 130/vta. que la madre de los niños ha cumplido regularmente con los requerimientos que se le han realizado, considerando pertinente sugerir que se evalúe la posibilidad que los niños regresen nuevamente a residir junto a su madre, disponiendo del acompañamiento de la Sra. C. como referente afectivo de los niños. ----------

Surge también del informe social N° 561/2019 de fs. 122/123vta. que, a pesar de la ausencia de abordaje institucional, la Sras. C. y A. han acordado la mayor participación de la segunda en distintos aspectos de la vida de los niños, asumiendo diversas responsabilidades en su cuidado e, incluso, una progresiva reincorporación de éstos al

ámbito materno.----------
------ Ello también se constata a partir de los dichos de la Sra. C. en las audiencias celebradas en la Alzada de fs. 112 y fs. 126, en cuanto al acompañamiento que ha tenido de parte de la Sra. A. en relación a sus tres hijos, asumiendo responsabilidades en su cuidado, quien también ha manifestado el deseo de los niños de regresar al hogar maternal.----------
------ Asimismo, luce agregado a fs. 131 la respuesta del Hospital Zonal de la ciudad de Trelew que informa que la Sra. N. A. se encuentra realizando tratamiento psicológico en dicha institución desde el mes de septiembre del corriente año, trabajando en dicho espacio respecto de su situación familiar, y socioeconómica.----------
------ Así las cosas, si bien los argumentos esbozados por la recurrente no logran conmover la resolución recurrida, esto es la concesión de la guarda provisoria, no puede desconocerse que existen hechos sobrevinientes que ameritan el dictado de una resolución que se haga eco de la situación actual de los niños y su mejor interés. Ello en tanto el Tribunal se encuentra autorizado al sentenciar de hacer valer estos hechos que alteren la situación inicial, pues la directriz de economía procesal aconseja no vedar a quienes dictan la resolución la posibilidad de considerarlos en ocasión de pronunciarse, ya que de lo contrario habría la necesidad de transitar —eventualmente— nuevos caminos litigiosos, contrariando los principios de economía y celeridad procesal (conf. art. 163 del Código Procesal en su 2º párrafo; esta Sala, SDC N° 8/1997; STJCh, SD N° 30/SER/1997).----------
------ Máxime si se tiene en cuenta que ha sido la denunciante en autos, Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, quién ha señalado al contestar la vista de fs. 133 que se encuentran dadas las condiciones para que los niños regresen a vivir junto a su madre, con el seguimiento y acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos en el marco de sus funciones propias como organismo administrativo de protección de derechos de los niños y adolescentes. ----------
------ Finalmente, no abunda señalar que C. S. y B. L. W. fueron escuchados por esta Alzada a fs. 111 en ocasión de celebrarse la audiencia del art .130 de la Ley III N° 21, quienes manifestaron su deseo de volver a vivir con su madre. ----------
------ En conclusión, entonces, no se advierte que en la actualidad se mantengan las condiciones que justificaron el dictado de la providencia de fs. 84/vta. y fs. 89, por tanto corresponde dejar sin efecto a partir del día de la fecha la guarda provisoria de los niños a la Sra. N. V. C., ordenándose la restitución de los mismos a su madre N. E. A., quien deberá continuar llevando adelante el tratamiento psicológico que realiza actualmente, conforme lo informado a fs. 131. Asimismo, de acuerdo a lo solicitado por la Sra. Asesora de Familia a fs. 133 y lo que surge del Informe Social N° 561/19 de fs. 122, corresponde ordenar al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que realice el seguimiento y acompañamiento del grupo familiar. ----------

------ IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas por su orden (art. 69 y 70 del CPCC). No se regulan honorarios a las Dras. M. A. O., N. A. y J. D. ni al Dr. N. R. por ser letrados de la defensa pública (art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----- DEJAR sin efecto a partir del día de la fecha la guarda provisoria de C. S. A., B. L. W. A. y E. E. B. concedida a la Sra. N. V. C., ordenándose la restitución de los mismos a su madre N. E. A..----------

------- ORDENAR a la Sra. N. E. A. que continúe llevando adelante el tratamiento psicológico que realiza actualmente.----------

-----ORDENAR al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que realice el seguimiento y acompañamiento del grupo familiar, para lo cual deberá ser notificado por cédula de la presente a través de la Secretaría de este Tribunal.----------

------ IMPONER las costas por su orden. ----------

------ SIN regular honorarios a las Dras. M. A. O., N. A. y J. D. ni al Dr. N. R. en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------